



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

EXPEDIENTE 2018-00174-00

San Marcos, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto, el 20 de febrero del 2021, por el señor JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ, como apoderado judicial del señor ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, quien es parte demandada dentro del proceso. El demandante otorgo poder al Dr. Manuel Enrique Pérez Díaz, para que continúe en el proceso como apoderado, quien presento escritos.

1. ANTECEDENTES

El apoderado del demandado en escrito presentado 20 de febrero del 2021 presenta recurso de reposición contra auto de fecha 07 de septiembre del año 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo. En este se tuvo como título ejecutivo un auto de fecha de 15 de septiembre de 2014.

El impugnante argumenta que existe una ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo porque este debe ser compuesto por la providencia y la constancia de ejecutoria. No obstante, esta última no se anexó al expediente.

Además, alega que la providencia ejecutada no manifestó nada acerca de los intereses moratorios, razón por la que no se podía librar orden alguna sobre este punto.

En consecuencia de esta solicitud, pide que se revoque el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Basado en los anteriores pedimentos, sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Respecto de la procedencia del recurso este despacho la encuentra ajustada a derecho, en concordancia al artículo 318 del Código General del Proceso (CGP)

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En relación al concepto de título ejecutivo, la Corte Constitucional la definió en sentencia T-747 de 2013 así: “(...) el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...)”.

Así, el título ejecutivo puede ser singular, es decir, puede estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, esto es, que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De lo anterior se debe entender que todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

La misma jurisprudencia citada anteriormente aborda lo referente a los requisitos formales y esenciales del título ejecutivo así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En lo tocante a los requisitos formales de las providencias judiciales, el artículo 114 del CGP numeral 2 dice que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. Deviene de lo anterior la conclusión que el título ejecutivo, con base en providencias judiciales, es complejo, pues estas deben ir acompañadas obligatoriamente de la constancia de su ejecutoria, de conformidad con la norma recién transcrita.

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto, encuentra el Juzgado que la demanda en este caso fue presentada teniendo como base de la ejecución una providencia judicial. Así pues, esta debió haber sido acompañada de la

constancia de su ejecutoria. Sin embargo, se percata el Despacho que este último documento no fue anexado junto con la demanda.

Esta situación le resta el mérito al título ejecutivo y lo convierte en un documento que no cumple con los requisitos formales exigidos por el estatuto procesal civil. Por ello considera el Juzgado que le asiste razón al impugnante en su queja y por tanto es procedente la revocatoria del mandamiento de pago y la consecuente terminación del presente asunto.

Ante el resultado del recurso estudiado, no es necesario analizar los otros argumentos del mismo ni las excepciones de mérito presentadas.

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2018 en contra de **ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ CC. 70.113.501** por razón de que el título ejecutivo con el cual se libró mandamiento no cumplió con los requisitos formales antes mencionados.

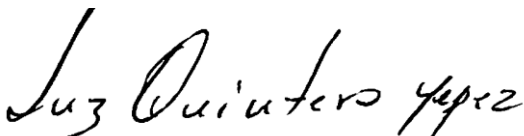
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se decretaron y que se hubieren practicado en este asunto.

TERCERO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro Radicador. Y del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA.

CUARTO: Téngase al Doctor Manuel Enrique Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.979.259 y T.P. No 15.448 del C.S.J como apoderado del demandante señor AMALIO JOSE OTERO MONSALVE C.C. No 10.877.297 en los términos del poder conferido.

Absténgase de decretar lo solicitado por el apoderado del demandante. Por no anteriormente resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE